



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 7/15

Luxemburgo, 21 de enero de 2015

Sentencia en el asunto T-355/13
easyJet Airline Co. Ltd / Comisión

El Tribunal General de la Unión Europea aporta precisiones sobre el funcionamiento de la Red europea de Autoridades de Competencia

La Comisión Europea podía desestimar legítimamente la denuncia presentada por easyJet contra la tarificación del aeropuerto de Schiphol, por considerar que ya había sido tramitada por una autoridad nacional de competencia

EasyJet Airline Co. Ltd es una compañía aérea del Reino Unido, que desarrolla una notable actividad en la Unión Europea, en particular, con origen y destino en el aeropuerto Schiphol de Ámsterdam (Países Bajos).

En 2008, easyJet presentó unas denuncias ante la autoridad neerlandesa de la competencia sobre la base de las disposiciones de la legislación nacional relativa a la aviación y de la Ley de la competencia. Dichas denuncias se dirigían contra Luchthaven Schiphol NV, operador del aeropuerto Schiphol de Amsterdam, y se referían a las tasas por pasajero y a las tasas de seguridad aérea.

En sus decisiones, la autoridad neerlandesa de la competencia desestimó las denuncias basándose en la Ley neerlandesa de aviación y haciendo uso de sus competencias en materia de fijación de prioridades, que le permiten conceder diferentes grados de prioridad a los asuntos concretos que tramita. Las citadas decisiones adquirieron firmeza en el ámbito nacional.

El 14 de enero de 2011 easyJet presentó una denuncia ante la Comisión. Sostenía que las tasas establecidas por Schiphol eran discriminatorias y excesivas y constituían un abuso de posición dominante en el mercado interior.¹ Hacía referencia a las denuncias presentadas ante la autoridad neerlandesa de la competencia y sostenía que ésta no había adoptado ninguna decisión definitiva sobre la fundamentación de su denuncia en Derecho de la competencia.

El 3 de mayo de 2013, la Comisión desestimó la denuncia por considerar que ya había sido tramitada por una autoridad nacional de la competencia.² En efecto, el artículo 13, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003³ establece que la Comisión puede desestimar una denuncia relativa a un comportamiento contrario a la competencia si dicha denuncia ya ha sido tramitada por una autoridad de la competencia de un Estado miembro.⁴ easyJet recurrió la desestimación de su denuncia ante el Tribunal General de la Unión Europea.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal General señala, en primer lugar, que la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación cuando aplica el artículo 13 del Reglamento nº 1/2003 y que, en consecuencia, en este contexto, el control judicial tiene por objeto comprobar que la decisión

¹ Artículo 102 TFUE.

² Decisión C (2013) 2727 final.

³ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 [CE] y 82 [CE] (DO 2003, L 1, p. 1). Este Reglamento estableció un régimen de competencias concurrentes que permiten a la Comisión y a las autoridades de la competencia de los Estados miembros aplicar dichos artículos. Las autoridades nacionales de la competencia y la Comisión forman la «Red europea de la competencia» y colaboran estrechamente para preservar la competencia.

⁴ Sobre la aplicación del artículo 13, apartado 1, del Reglamento nº 1/2003, que permite a la Comisión desestimar una denuncia si ya estuviera tramitando el asunto una autoridad de la competencia de un Estado miembro, véanse la sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 2014, Si.mobil/Comisión, [T-201/11](#), y el CP nº [179/14](#).

de la Comisión no esté basada en hechos materialmente inexactos y que dicha institución no haya incurrido en error de Derecho, error manifiesto de apreciación ni desviación de poder al considerar que una autoridad de la competencia de un Estado miembro ya ha tramitado una denuncia. En cambio, el control de las decisiones de las autoridades de la competencia de los Estados miembros corresponde únicamente a los tribunales nacionales, que cumplen una función esencial en la aplicación de las normas de la Unión en materia de competencia.

Según el Tribunal General, la Comisión puede desestimar una denuncia previamente desestimada por una autoridad de la competencia de un Estado miembro por motivos de prioridad. Así puede deducirse de una interpretación literal de la disposición de que se trata, que puede englobar todos los casos de denuncias examinadas por otra autoridad de la competencia, cualquiera que haya sido su resultado. Esta interpretación resulta también conforme con la lógica interna del Reglamento nº 1/2003. En efecto, la Comisión puede desestimar una denuncia si ya la está tramitando una autoridad de la competencia de un Estado miembro. Por lo tanto, lo que importa no es el resultado del examen de la denuncia por la autoridad de la competencia, sino el hecho de que la denuncia haya sido examinada por ésta. Por último, la interpretación recogida está en sintonía con uno de los objetivos principales del Reglamento nº 1/2003: la aplicación de un sistema descentralizado eficaz de aplicación de las normas de la Unión en materia de competencia.

Asimismo, el Tribunal General puntualiza que, para desestimar una denuncia, la Comisión puede basarse en que una autoridad de la competencia de un Estado miembro haya desestimado previamente dicha denuncia tras un examen basado en unas conclusiones alcanzadas en el marco de una investigación realizada con arreglo a otras disposiciones del Derecho nacional, a condición de que dicho examen se haya llevado a cabo con arreglo a las normas del Derecho de la Unión en materia de competencia.

En el presente caso, sin realizar una apreciación de la fundamentación de la decisión de la autoridad nacional de la competencia ni del procedimiento o la metodología que ésta utilizó, el Tribunal General estima que la Comisión consideró legítimamente que la autoridad nacional había tramitado la denuncia sobre la base de las normas de la Unión en materia de competencia. En efecto, la autoridad nacional señaló, en particular, en qué medida resultaban pertinentes para su examen basado en el Derecho de la competencia las conclusiones de la investigación llevada a cabo con arreglo al Derecho neerlandés de la navegación aérea: de este modo, describió las similitudes existentes entre ambas normativas, comparó la equivalencia de los servicios de que se trata y apreció la desventaja competitiva causada por la tarificación de Schiphol. Según el Tribunal General, la Comisión consideró, fundadamente, que la autoridad nacional había examinado si las tasas eran proporcionales a los costes, las había comparado a las de otros aeropuertos internacionales y las había apreciado a la luz de la calidad del servicio recibido por easyJet.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667